

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2892-2010
LIMA

Lima, veintiuno de julio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Darwin Misarayme Medrano contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y tres, del ocho de julio de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – parricidio, en agravio de Maribel Yupanqui Huamán y José Darwin Misarayme Yupanqui, a veinticinco años de pena privativa de libertad, así como le fijó en treinta mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la madre de la agraviada; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Darwin Misarayme Medrano en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos cincuenta y siete, solicita su absolución; que, al respecto considera que no existen suficientes elementos probatorios que lo vinculen con el homicidio de su conviviente y su menor hijo; que expuesto al examen de integridad física no reveló ninguna lesión o rasguño que acredite que haya tenido un enfrentamiento físico con la agraviada como para suponer que habría sido como consecuencia de la resistencia que opuso ella antes de que lo victimé; que no se recabaron los exámenes psicológicos y psiquiátricos que se realizaron; que los indicios que se plasman en la sentencia para justificar su condena son insuficientes pues no muestran un nexo causal entre ellos, además no observan una relación lógica de espacio y tiempo con el hecho materia de juzgamiento; que, no firmó el acta de lectura de sentencia de condena en tanto esta contiene hechos y fundamentos ajenos a los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

2

incorporados al proceso penal que se le sigue. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y seis, complementado a fojas trescientos setenta y nueve, el tres de diciembre de dos mil ocho el encausado Darwin Misarayme Medrano dio muerte a su conviviente Maribel Yupanqui Huamán y a su hijo José Darwin Misarayme Yupanqui hechos suscitados en su domicilio ubicado en la Manzana M, lote Veintinueve, Asentamiento Humano, Los Olivos, Jicamarca – San Juan de Lurigancho, donde se encontró una jeringa hipodérmica y signos de puntura en el brazo derecho del menor y en el brazo izquierdo de su conviviente; que en el levantamiento de cadáver de la agraviada se verificó que presentaba signos de muerte violenta por asfixia mecánica debido a estrangulación, lo que también se evidenció en el menor agraviado, crímenes que se imputan al encausado porque ese día horas antes del deceso sostuvo una discusión violenta con la víctima quien le reprochaba tener predilección por la menor hija de un año de edad que ambos habían procreado. **Tercero:** Que teniendo en cuenta este panorama acusatorio es claro advertir que las pruebas directas requieren del auxilio de la prueba indiciaria a efectos de establecer la corrección en la responsabilidad penal de los encausados por la comisión del delito acreditado, en tanto ambas pruebas son aptas para crear convicción al operador judicial gozando de pleno reconocimiento jurisdiccional; que, asimismo, debe considerarse que "... la prueba indiciaria, como tal, está sustentada en un razonamiento discursivo, de suerte que permite una conexión lógica entre el hecho indiciario y el hecho que se trata de demostrar, siendo la existencia de esa conexión lo que dota de significación probatoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

3

al indicio...", César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Volumen II, Editorial Grijley, Lima, 1999, p. 637. **Cuarto:** Que, en tal sentido, a través de la prueba directa y con el auxilio de la prueba indiciaria se acredita en grado de certeza que el encausado Darwin Misarayme Medrano en calidad de autor participó en la muerte de su conviviente la agraviada Maribel Yupanqui Huamán de veinticuatro años de edad y de su hijo José Darwin Misarayme Yupanqui de dos años de edad -ver partida de nacimiento de fojas doscientos cuarenta y cinco, doscientos ochenta y ocho y trescientos treinta y uno-, concurriendo en su conducta los elementos objetivos y subjetivos del delito de parricidio; que en este sentido, los elementos que válidamente prueban la tesis acusatoria son los siguientes: **i)** Que está determinado que la muerte de los agraviados no se produjo por un acto de parricidio de Maribel Yupanqui Huamán contra su menor hijo José Darwin Misarayme Yupanqui y un posterior suicidio de la primera persona nombrada, sino que ellos fueron victimados por una agente externo en tanto que en el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística -de fojas ciento dieciocho- como en la necropsia médico legal de la agraviada -ver fojas ciento dieciocho- se indicó que presentaba "hematoma en la región occipital y hemorragia en la cara interna del cuero cabelludo" concluyendo que el deceso de ella como de su menor hijo -ver a fojas ciento treinta y cuatro, respectivamente- se produjo como consecuencia de las lesiones traumáticas por asfixia mecánica por estrangulamiento mediante un elemento constrictor a la altura del cuello; **ii)** Que, así las cosas, el único agente externo que tuvo acceso y dominio del escenario del crimen fue el encausado Darwin Misarayme Medrano sin que por el contrario se haya demostrado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

4

signos de intrusión o rotura de obstáculos o cerraduras de ese recinto por parte de un sujeto propiamente ajeno y sin acceso a ese domicilio, tanto más, si no se advirtieron signos de violencia o daños a los bienes que la conformaban o la desaparición de alguno de ellos - conforme al Dictamen Pericial de Inspección Criminalística de fojas ciento setenta y ocho, respaldado con el Panneaux Fotográfico de fojas ciento ochenta y tres-; que esta postura incriminatoria es respaldada con las declaraciones de los testigos: Brígida Ramos Taipe -ver declaración en sede preliminar de fojas veintiuno y setenta-, Nancy Yupanqui Huamán -ver declaración en sede preliminar de fojas veinticuatro y en sede sumarial de fojas trescientos catorce- y Juan Campomanes Cóndor -ver declaración indagatoria de fojas sesenta y dos- en tanto sus afirmaciones contienen relatos espontáneos sin estar contaminados con intereses ajenos a lo realmente observado por ellos, de los que fluyen datos ciertos de que en los exteriores del domicilio de los agraviados no se presentaron hechos ni sujetos extraños a lo usualmente apreciados, que cuando el encausado hizo ingreso a su domicilio no exteriorizó la imposibilidad para abrir la puerta por un obstáculo o como si su acceso hubiese estado asegurado de adentro hacia fuera; **iii)** Que están probadas las desavenencias convivenciales existentes entre el procesado y la agraviada con motivo de que el primero de los nombrados tenía preferencias sentimentales y materiales hacia la menor hija de ellos y rechazaba al mayor de sus hijos -de dos años de edad-, lo que emerge del testimonio de Nancy Yupanqui Huamán -ver declaración en sede preliminar de fojas veinticuatro y en sede sumarial de fojas trescientos catorce-; situación de tensión y conflicto convivencial, y motivos que incluso fueron reconocidos por el propio encausado -ver declaración preliminar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

5

de fojas doce, declaración instructiva de fojas ciento ocho y declaración plenarial; que el día de este desenlace de muerte el encausado sin fundamento razonable más allá del motivo de la discusión que mantuvo con la agraviada cogiendo a su menor hija abandonó su domicilio con dirección a la residencia de su pariente Paulina Medrano Garibay pero retornó a su domicilio al poco tiempo que hizo su arribo a ese recinto familiar -ver declaración de la testigo Paulina Medrano Garibay de fojas veintiséis-, sin que sea coherente el argumento de que haya regresado a recoger ropa para su menor hija sino su retorno fue con el propósito de aparentar estar sorprendido con un supuesto acto de parricidio que su conviviente habría realizado contra su menor hijo y que luego la primera se habría suicidado; no obstante, aquello sólo constituyó un acto escénico conforme se coligió en el punto "ii)" de este fundamento jurídico, porque en esa vivienda no ingresó ninguna persona extraña ni se exteriorizaron actos ajenos a los usuales, por lo que el encausado ingresó a su domicilio como usualmente lo hacía, esto es, haciendo uso de su llave por lo que fácilmente abrió la cerradura de su puerta, sin que medie obstáculos aparentes en ella; más aun, sin que sus actos de aparente sorpresa, sufrimiento, dolor e intento de suicidio expresen un verdadero pesar por ese hecho; actitud que se extrae de las declaraciones brindadas por los testigos que lo acompañaron al interior de su domicilio quienes en lo sustancial precisan que pese a haberles solicitado ayuda a fin de ubicar a los agraviados en los diferentes ambientes de su inmueble, aquél directamente fue al lugar donde yacía su cónyuge para después agacharse cerca de la cama donde se hallaba su menor hijo; que, más aún, desde el primer

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

6

momento el encausado tuvo la certeza de que los agraviadoss estaban muertos en tanto no intentó reanimarlos ni cuando menos pedir auxilio -de acuerdo a los testimonios de Brígida Ramos Taipe -ver declaración en sede preliminar de fojas veintiuno y setenta-, Nancy Yupanqui Huamán -ver declaración en sede preliminar de fojas veinticuatro, y en sede sumarial de fojas trescientos catorce- y Juan Campomanes Condor -ver declaración indagatoria de fojas sesenta y dos-; constituyendo solo una escena penosa para distraer la atención de la investigación y pretender sin éxito evitar su sanción por ese acto lesivo a la vida de su cónyuge y ascendiente. Por lo que esta conclusión respeta los presupuestos materiales de la prueba indiciaria que se encuentran desarrollados en la Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el recurso de nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco -sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción constitucional de inocencia- y por tanto, resultan suficientes para enervar la presunción de inocencia del citado encausado; sin que su permanente negativa de haber intervenido en ese evento, y los argumentos tendientes a restarle firmeza a los elementos probatorios antes analizados, resultan una equivocada estrategia autorizada por la defensa técnica, que no tiene aptitud para cuando menos para poner en duda lo antes válidamente estimado. **Quinto:** Que el quantum de la pena impuesta al encausado respeta proporción con el grado de participación su calidad de autor porque que ejecutó la acción típica de matar a su conviviente y su menor hijo -la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido- conducta que configura el tipo penal de parricidio previsto en el artículo ciento siete del Código Penal, factor que contiene un mayor reproche penal y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

7

agrava la situación jurídica por cuanto: "la fundamentación jurídico-penal del delito de parricidio, radica en que "cuando la víctima es un cónyuge o concubino y ascendiente está en la infracción de un deber en donde el interviniante es un garante en virtud de una Institución "Concubinato" y de "Filiación", y su naturaleza no es creada por la norma, sino por ámbitos de la vida jurídicamente ya conformados, cuya capacidad de funcionamiento debe ser protegida solidariamente por el obligado especial; a lo que se debe agregar que el sustento de la imputación jurídico-penal no se limita sólo a la posibilidad de ser autor con una determinada característica o de un determinado círculo de autores previstos por la norma, sino a la defraudación del "deber positivo" o específico que garantiza una relación ya existente entre el obligado y el bien jurídico, independientemente de la importancia de su contribución o dominio del hecho o de la organización, toda vez que la sesión se da en la estructura interna de la institución -concubinato y filiación-" y la función preventiva especial de la pena -circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente- sin que concurra ninguna circunstancia atenuante, sobretodo, si el agente no reconoció los hechos que se le imputaron; que, además, ésta respeta los principios de legalidad y proporcionalidad de las sanciones -contemplados en los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Penal-; por lo que la pena impuesta se encuentra arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y tres, del ocho de julio de dos mil diez, que condenó a Darwin Misarayme Medrano como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – parricidio en agravio de Maribel Yupanqui Huaman y José Darwin Misarayme Yupanqui, a veinticinco años de pena privativa de libertad, así como le fijó en treinta mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la madre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2892-2010

LIMA

8

de la agraviada; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.- Interviene los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Villa Bonilla por licencia de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo y Neyra Flores.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

VILLA BONILLA

VS/WCC

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2892-2010

LIMA

Lima, veintitrés de abril de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS: con el expediente elevado por la Secretaría de Actas de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y el cuadernillo de recurso de nulidad formado en esta Suprema Instancia; y **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que por resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, la citada Sala dispuso se eleven los actuados a este Supremo Tribunal a efecto de que subsane la Ejecutoria Suprema del veintiuno de julio de dos mil once, por existir error material en cuanto a la consignación de fecha de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Que, en efecto, este Supremo Tribunal al expedir la Ejecutoria Suprema del veintiuno de julio de dos mil once, consignó como fecha de sentencia el ocho de julio de dos mil diez, en lugar del ocho de junio de dos mil diez; error material que debe enmendarse, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, en concordancia con el artículo cuatrocientos siete del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria al caso de autos en mérito a su Primera Disposición Final: Por estos fundamentos: **CORRIGIERON** la Ejecutoria Suprema del veintiuno de julio de dos mil once, para tener como fecha de sentencia recurrida el ocho de junio de dos mil diez; **MANDARON:** se agregue copia certificada de la presente resolución al expediente principal y el original al cuadernillo formado ante esta Instancia Suprema; notificándose y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGÜEZ

C.I.G.M.

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA